



006

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01931-2007-PA/TC
LIMA
ASOCIACIÓN PATRONATO DE LA
UNIVERSIDAD RICARDO PALMA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de setiembre de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por la Asociación Patronato de la Universidad Ricardo Palma contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 163, su fecha 24 de enero de 2007, que, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que la recurrente con fecha 3 de agosto de 2006 invocando la afectación de sus derechos constitucionales a la legalidad, al debido proceso, a la legítima defensa, a la autonomía universitaria y a la seguridad jurídica, interpone demanda de amparo contra la Primera Sala del Tribunal Registral de la Zona Registral N.º IX – Sede Lima, solicitando se declare inaplicables el Tercer Precedente de Observancia aprobado por el Quinto Pleno del referido Tribunal Registral y la Resolución del Tribunal Registral N.º 368-2006-SUNARP-TR-L, de fecha 21 de junio de 2006, mediante la cual se dispone la inscripción del título referente a la elección de autoridades de la mencionada casa de estudios; y que por consiguiente, se deje sin efecto dicha inscripción, formalizada en el asiento A00007 de la partida registral N.º 03024550.
2. Que de conformidad con el artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales son improcedentes cuando “Existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado (...)”. Este Colegiado ha interpretado esta disposición en el sentido de que el proceso de amparo “(...) ha sido concebido para atender *requerimientos de urgencia* que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales por la Constitución Política del Perú. Por ello, *si hay una vía efectiva* para el tratamiento de la temática propuesta por el demandante, esta no es la excepcional del Amparo que, como se dijo, constituye un mecanismo extraordinario”. (Exp. N.º 4196-2004-AA/TC, fundamento 6, cursiva en la presente Resolución). Posteriormente, ha sostenido que “(...) solo en los casos en que tales *vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces* para la cautela del derecho, o por la *necesidad de protección urgente*, o en *situaciones especiales* que han de ser analizadas, caso por caso, por los jueces, será



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

posible acudir a la vía extraordinaria del amparo (...)” (Exp. N.º 0206-2005-PA/TC, fundamento 6). En consecuencia, si el demandante dispone de un proceso que tiene también la finalidad de proteger el derecho constitucional presuntamente lesionado y es igualmente idóneo para tal fin, debe acudir a él.

3. Que en el presente caso, los actos presuntamente lesivos están constituidos por actuaciones provenientes del Colegiado demandado, relacionadas con la aplicación de un precedente de observancia obligatoria que, a decir de la demandante, generó la ilegal inscripción del asiento registral en el cual consta inscrita la elección de autoridades de la Universidad Ricardo Palma. Al respecto, dichos actos pueden ser cuestionado a través del proceso contencioso-administrativo establecido en la ley N.º 27584, el cual constituye una “vía procedimental específica” para la remoción de los presuntos actos lesivos de los derechos constitucionales invocados en la demanda y, a la vez, resulta también una vía “igualmente satisfactoria” respecto al “mecanismo extraordinario” del amparo. En consecuencia, la controversia planteada en la demanda debe ser dilucidada en el referido proceso y no a través del proceso de amparo; tanto más cuando se plantean aspectos que requieren de un proceso con etapa probatoria, en el que es necesario determinar la legalidad de una inscripción registral, razón por la cual se debe dejar a salvo el derecho de la recurrente para que lo haga valer en la vía judicial correspondiente.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo, quedando a salvo el derecho de la recurrente para acudir a la vía judicial correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR